**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**
**BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**

Barranquilla- Atlántico, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 08-001-31-07-002-2022-00078-00
**ACCIONANTE:** KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA
**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**VINCULADOS:** ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, COOSALUD EPS.
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA
**DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO y NACIONALIDAD, en conexidad con el derecho a la SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA.

## I.- ASUNTO:

Decide el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Barranquilla la acción de tutela promovida por KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA, en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la Nacionalidad, en conexidad con el derecho a la salud y la dignidad humana, derechos contemplados en los artículos 29, 49, 96, y el artículo 1° de nuestra Constitución, el cual establece; *"todos los seres humanos somos libres e iguales en dignidad"*, entendiéndose la dignidad humana como un derecho universal propio de los DDHH, derecho inherente a la las personas por el solo hecho de ser personas. Lo que motiva la presente acción de tutela, se sustenta en el hecho que le fue negada una atención en salud para el día 9 de agosto del año 2022 en su EPS Coosalud, por no encontrarse la accionante en el régimen subsidiado, además, que el documento de identidad de la petente no se encontraba registrado en el sistema.

## II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

2.1.- KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.466.584 de Bogotá D.C., nacida el 19 de noviembre de 1997 en el estado de Zulia Venezuela, de madre Nacional Colombiana y padre Nacional Venezolano.

2.2.- Manifiesta la accionante que sufre desde muy pequeña de su ojo derecho, debido a un golpe, teniendo que usar una prótesis en su ojo. Para el año 2017, llegó a Colombia, con sus padres y su hijo, provenientes de su país natal Venezuela, por motivos a la crisis económica y humanitaria, llegando a residir en el Municipio de Soledad/Atlántico.

2.3.- Siendo la señora KELLY JOHANA SIMANCA hija de madre Colombiana, para el día 28 de octubre del año 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil le hace entrega de cédula de ciudadanía Colombiana No. 1.042.466.584 de Bogotá D.C., con fundamento en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

2.4.- En el presente año, la accionante fue ingresada al Sisben, en categoría extrema pobreza, asignándole la EPS Coosalud. Para el día 9 de agosto del año 2022 fue a una cita odontológica, la cual, no fue atendida por no tener EPS, al no estar registrada en el en régimen subsidiado y su cédula no aparecía registrada.

2.5.- Bajo la resolución No. 14505 del año 2021 del 25 de noviembre del año 2021, se le canceló la cédula de ciudadanía por el motivo de falsa identidad a la accionante y se le anuló el registro civil de nacimiento, dándole a la señora Kelly Johana una constancia el día 1° de septiembre de 2022 por parte de la Registraduría de lo acontecido.

2.6.- Con sustento en lo descrito, la actora solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad, salud, y dignidad humana, en consecuencia, qué el Juez constitucional ordene:

*“PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la salud, vulnerados flagrantemente por la actuación arbitraria de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.*

*SEGUNDO. Sírvase ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dejar sin efectos de la RESOLUCIÓN 14505 DE 2021, a través de la cual se anuló mi registro civil de nacimiento y se ordenó la cancelación de mi cédula de ciudadanía colombiana por supuesta falsa identidad.*

*TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que reestablezca la vigencia de mi*
*cédula No. 1.042.466.584, identificada con mi nombre y datos personales.”*

2.7.- Como pruebas que acompañar la demanda tutelar son las siguientes:
1. Registro civil de nacimiento de KELLY JOHANA SIMANCAS ARIZA, con NUIP 1.042.466.582 e indicativo serial 56613702 de fecha de inscripción 28 de junio del año 2018.
2. Certificación de nacimiento de una parroquia de la ciudad de Maracaibo Venezuela.
3. Constancia de consulta al SISBÉN del día 1° de Septiembre del año 2022 donde se dice que se encontraba en el rango de extrema pobreza.
4. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil, expedida el 1° de septiembre del año 2022, donde consta que la cédula de la accionada se encuentra cancelada por falsa identidad.
5. Registro de Nacimiento de la madre de la accionante donde consta que nació en la ciudad de Barranquilla, Colombia, clínica la Asunción.
6. Cédula de ciudadanía de MILDRED PATRICIA ARIZA, madre de la petente.
7. Una misiva realizada a mano, firmada por el padre de la accionante, el señor OSCAR ENRIQUE SIMANCAS CASTELLANO.

8. Cédula de la señora KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA.

## III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- **Competencia:**

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000, y 333 de 2021, resolver la presente acción de tutela, instaurada en nombre propio por la señora KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA, por cuanto, nuestra competencia funcional nos la otorga e artículo 1 numeral 2 del decreto 333 de 2021.

- **Derechos Presuntamente Vulnerados:**

La accionante solicita que este despacho judicial le proteja por intermedio de la presente acción de tutela sus derechos fundamentales de debido proceso, a la nacionalidad, a la salud, y a la dignidad humana.

- **Requisitos de procedencia de la tutela:**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: *(i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad.*

- **Legitimación por activa:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la accionante, en nombre propio, actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que está legitimado para presentar esta acción, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

- **Legitimación por pasiva:**

La presente acción se interpuso contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, persona jurídica que se encuentra legitimada en la causa por pasiva conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 3° del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, por cuanto, es una entidad de órden Nacional, por lo que se podrá resolver de fondo la petición elevada por la actora.

- **Inmediatez:**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*"[1]. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado los eventos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto, como son: *(i)* cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y, *(ii)* cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez. Por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros[2]. Acorde con ello, la Corporación ha considerado de manera general que, *"cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"*[3] .

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.
[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-428 de 2016.
[3] Sentencias T-401 de 2017; T-163 de 2017; T-328 de 2011; T-456 de 2004; T-789 de 2003 y T-136 de 2001, entre otras.

*En el caso de marras, la acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, por cuanto se* constata que la solicitud de amparo fue interpuesta en un término razonable, dado que no han transcurrido más de 6 meses desde la supuesta vulneración del derecho.

- **Subsidiariedad:**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la "*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*"[4].

Como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[5]: *(i)* cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, *(ii*) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**[6], caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2016.
[6] En Sentencia T-1068 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, se dijo: *"(…) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia".* Posteriormente, en Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló: *"(…) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (…). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial".* De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio pueden observarse las Sentencias T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-796 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto; T-206 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-269 de 2013 y T-276 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

Así, la procedencia del amparo se sujeta a las siguientes reglas: *(i)* procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[7]; *(ii)* procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[8]. Además, *(iii)* cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[9].

En efecto, en el marco del proceso ordinario es dable exigir al juez el deber de asumir *"la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*[10]. Asimismo, es posible solicitar el decreto de *"cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*[11].

En consecuencia, como se pasará a ilustrar en acápite posterior, la acción de tutela que nos ocupa cumple con el requisito de subsidiaridad respecto de la vulneración de los derechos fundamentales incoados, por lo qué, se descenderá al estudio de fondo.

## III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

[7] Corte Constitucional, Sentencias T–859 de 2004, T–800 de 2012 y T-471 de 2017.
[8] Corte Constitucional, Sentencias T–436 de 2005, T–108 de 2007, T–800 de 2012 y T-471 de 2017, entre otras.
[9] Corte Constitucional, Sentencias T-789 de 2003, T-456 de 2004, T–328 de 2011 y T-471 de 2017, entre otras.
[10] Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
[11] En especial, es posible solicitar el decreto de las medidas cautelares previstas para los procesos declaratorios por el artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por vía remisión al proceso laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.1.- Por auto del día 28 de septiembre del año 2022 se dispuso la admisión del asunto constitucional, ordenándose, la notificación de los convocados y de terceros con interés.

3.2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil argumentó qué, mediante Resolución No.26.323 del 27 de septiembre del año 2022, con ocasión a la presente acción de tutela, tras haber realizado la investigación respectiva, lograron establecer que la accionante tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ser hija de madre colombiana, por tanto, revocaron parcialmente la Resolución inicial mediante la cual le habían quitado su derecho a la Nacionalidad, y le notificaron a la accionante a su correo electrónico que ya contaba con su registro civil de nacimiento válido y cédula de ciudadanía vigente, lo cual a su tenor se resolvió:

*"**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. **14505** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 56613702** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1042466584** a nombre de **KELLY JOHANA SIMANCAS ARIZA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.*

***ARTICULO SEGUNDO**: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

***ARTICULO TERCERO**: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.*

***ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.*

***NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE***

*Dada en Bogotá, D. C. el 27 de septiembre de 2022.*

***DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ***

*Director Nacional de Identificación*

*Director Nacional de Registro Civil (E.F)"*

De lo anterior, la parte accionada solicita al Juez constitucional de declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3.- En cuanto a las parte vinculadas, Alcaldía de Barranquilla y Coosalud EPS, contestaron lo siguiente dentro de los términos correspondientes:

**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA:** Manifiesta a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el día 28 de septiembre del año 2022, que la Alcaldía de Barranquilla no le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales incoados a la accionante, y que se declare en cuanto a la Alcaldía la falta de legitimación de la causa por pasiva, ya que ellos no pueden hacer nada en cuanto a las peticiones que eleva la accionante en la tutela.

**COOSALUD EPS:** En su escrito de respuesta a la acción tutelar, mediante apoderado judicial, el día 28 de septiembre del año 2022, dice qué únicamente están cumpliendo con decisiones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado civil, y no tienen injerencia en lo solicitado por la accionante. Como consecuencia a lo anterior, solicita desvincular a Coosalud EPS de la acción de tutela, por no haberle vulnerado los derechos a la señora KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA.

## IV.- CONSIDERACIONES:

4.1.- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, viable en la medida que no exista otro medio de defensa judicial, o excepcionalmente como mecanismo transitorio.

4.2.- En el caso concreto deberá determinarse si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados por la accionante, en razón a la cancelación de su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.3.- Examinado el expediente y en particular, la respuesta ofrecida por la accionada se advierte que efectivamente mediante Resolución No. 26323 del 27 de septiembre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, le rerevocar parcialmente la Resolución 14505 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento serial 56613702 y cancelar la cédula de ciudadanía No. 1042466584 por falsa identidad. Así las cosas, como consecuencia, se dejó valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de registro civil, y vigente la cédula de ciudadanía en el archivo Nacional de identificación.

4.4.- Con base en la circunstancia anotada, es evidente que en el *sub lite* se superó la situación conculcadora de los derechos fundamentales de la parte actora que dio origen a la demanda de protección constitucional. Por tanto, en eventos como éste, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de las prerrogativas que se estimaron violentadas y, por consiguiente, la existencia de la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno que se produce *"cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo"* (Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013).

Sobre el hecho superado ha señalado la Corte Constitucional que, tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En sentencia **T-054-20** el honorable Tribunal Constitucional se ha referido al tema de la siguiente forma:
*"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial*

*14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"[19].*

*15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].*

*16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"[22]."*

4.5.- De este modo, la presente acción de tutela tenía como fin dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual se anuló su cédula de ciudadanía, situación que, como constató, se cumplió con el acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2022, por tanto, satisfechos los derechos fundamentales cuya protección se buscaba, se impone la improcedencia del reclamo.

4.6.-Para concluir, en cuanto a las entidades vinculadas ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y COOSALUD EPS, se evidencia qué efectivamente no tienen ninguna intervención ni nexo causal entre lo sucedido con la Registraduría Nacional del Estado Civil y lo solicitado por la señora KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo penal del circuito Especializado de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por **KELLY JOHANA SIMANCA ARIZA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y A COOSALUD EPS,** por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes intervinientes y vinculados, personal o telegráficamente o por cualquier otro medio expedito, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA**
Juez Segundo Penal del circuito especializado de Barranquilla